

REPÚBLICA DE CHILE

**Reglamento para la Conce-
sión y uso del "Premio al
Valor" y Medallas y Distinti-
vos de Constancia**

N.º 18

(Abreviatura: Regl. P. V. C. N.º 18)



SANTIAGO DE CHILE

Imprenta de Carabineros de Chile

1929

REG
18
1929



D. G. C.-Scr.—N.º 6,297. — Santiago, 24 de diciembre de 1928.—S. E. decretó lo que sigue:

He acordado y decreto:

Apruébase el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN
Y USO DEL "PREMIO AL VALOR" Y ME-
DALLAS Y DISTINTIVOS DE
CONSTANCIA**

Núm. 18

(Abreviatura: Regl. P. V. C. N.º 18)

TÍTULO I

Disposición general

Artículo 1.º Establécese para los Carabineros de Chile el "Premio al Valor" y las

Medallas y Distintivos de Constancia, cuyo otorgamiento y uso se regirán por las disposiciones del presente decreto.

TÍTULO II

Del Premio al Valor

Art. 2.º El Premio al Valor se concederá al personal de Carabineros de Chile que se distinga en actos de valor y abnegación o que ejecute hechos de heroísmo en el desempeño de sus funciones, ya sea en actos del servicio o fuera de él.

El Premio al Valor consistirá en una medalla de oro, pendiente de una cinta tricolor, igual al facsímil aprobado por decreto N.º 2,842, de 4 de junio último, y que está y se mantendrá depositado en la Dirección General de Carabineros (Departamento del Personal).

El personal no podrá recibir más de una medalla de Premio al Valor, pero si nuevamente se hiciera acreedor a él por actos heroicos posteriores, tendrá derecho a agregar en la cinta tricolor de la medalla ya concedida, tantas estrellas de oro de medio centímetro de diámetro, como acciones de valor le fueran reconocidas.

Art. 3.º El derecho a la medalla de Premio al Valor o al uso de estrellas será reconocido por el Presidente de la República, a petición de la Dirección General de Ca-

rabineros, previa comprobación del acto distinguido por medio de un sumario administrativo que ordenará instruir la Jefatura de la Unidad respectiva, y calificación de heroísmo, valor y abnegación que hará la Dirección General en vista de los antecedentes del sumario, y el pronunciamiento de dicha Jefatura.

Junto con la medalla, que se entregará al agraciado en una sencilla ceremonia militar, se otorgará al mismo un diploma que dé testimonio de la concesión del Premio al Valor, que firmarán el Presidente de la República y el Ministro del Interior.

Art. 4.º En los casos de personal de Carabineros que muera en actos del servicio o a consecuencia directa de ellos y que, en la forma indicada en el artículo anterior, se compruebe acto de heroísmo, valor y abnegación de su parte, se le reconocerá el derecho de Premio al Valor, y la medalla se entregará, junto con el diploma y en la misma forma que al personal en servicio, a su familia, en el siguiente orden y excluyéndose unos a otros: a) a la viuda; b) a los hijos legítimos; c) al padre legítimo; y d) a la madre viuda.

Art. 5.º En todas la Prefecturas Generales, Prefecturas provinciales y territoriales, Prefecturas y Subprefecturas encuadradas dentro de las Prefecturas Generales, Dirección de la Escuela de Carabineros, Prefecturas de Investigaciones, de Aduanas y de

Ferrocarriles, se colocará en la oficina del Prefecto o Director, en su caso, un Cuadro de Honor en que se inscribirán el nombre del personal agraciado con la medalla del Premio al Valor, la designación del acto de abnegación o heroísmo ejecutado y su fecha, y el número y fecha del decreto que reconozca el derecho a esta distinción.

Se inscribirán también el número y fecha del decreto que hubiere concedido al mismo personal el derecho al uso de estrellas por nuevas acciones distinguidas realizadas.

TÍTULO III

De las medallas y distintivos de constancia

Art. 6.º La medalla de constancia se concederá al personal de fila, asimilado y de Investigaciones de Carabineros de Chile por sus años de servicios efectivos, y sin abonos y no interrumpidos en la Institución, para lo cual tendrá derecho a que se le computen los servicios prestados en la misma forma en los antiguos Cuerpos de Policía y de Carabineros.

La Medalla de Constancia será igual al facsímil aprobado por el referido decreto N.º 2,842, de 4 de junio último, y que está y se mantendrá depositado en la Dirección General de Carabineros (Departamento del Personal), y será de tres categorías:

De ORO, para los Oficiales de fila, asimilados y de Investigaciones que hubieren cumplido veinticinco años de servicios;

De PLATA, para los Oficiales de fila, asimilados y de Investigaciones que hubieren cumplido veinte años de servicios, y para los Suboficiales, Cabos, Dragoneantes y Carabineros de fila y de Investigaciones que hubieren cumplido veinticinco años de servicios; y

De COBRE, para los Suboficiales, Cabos, Dragoneantes y Carabineros de fila y de Investigaciones que hubieren cumplido veinte años de servicios.

Art. 7.º El derecho a la Medalla de Constancia será reconocido por el Presidente de la República, previa comprobación del tiempo servido, y a petición de la Dirección General de Carabineros.

Los servicios que darán derecho a esta Medalla, fuera de ser efectivos, sin abonos e ininterrumpidos, deberán no estar afectados por castigos graves, como suspensión, disponibilidad, deposición y notas de fealdad que calificará en cada caso la Dirección General de Carabineros.

Para la comprobación del tiempo servido y el otorgamiento oportuno al personal de la Medalla de Constancia, las Jefaturas superiores de las distintas Unidades de Carabineros elevarán a la Dirección General del ramo, en el mes de agosto de cada año, las nóminas del personal al cual deba re-

conocerse esta distinción, junto con las relaciones de servicios y un certificado en que se acredite que los interesados no están comprendidos en los casos indicados en el artículo anterior. Para que la Dirección General pueda calificar las notas de fealdad, se acompañará, también, si procede, copia de la hoja de conducta del personal afectado por ella.

El derecho a la Medalla de Constancia será decretado en la primera quincena de octubre de cada año, y la medalla, junto con un diploma que atestigüe su concesión por el Presidente de la República y que firmarán el Ministro del Interior y el Director General de Carabineros, se entregará al personal en una sencilla ceremonia, el 4 de noviembre de cada año, Día del Carabinero.

Art. 8.º La tropa de Carabineros que hubiere cumplido quince años de servicios en la forma indicada en el artículo anterior, llevará, previa autorización que anualmente dará la Dirección General del ramo, un distintivo de constancia consistente en una cinta de seda verde de dos centímetros de ancho por medio centímetro de alto, que se prenderá al lado izquierdo y a la altura del segundo botón de la blusa.

TÍTULO IV

Del uso de la medalla Premio al Valor y de las medallas y distintivos de constancia

Art. 9.º Las medallas de Premio al Valor y de Constancia sólo podrán usarse con arreglo a lo que dispongan los respectivos Reglamentos de Uniformes.

Art. 10. El personal de Carabineros agraciado con la medalla de Premio al Valor, llevará al lado izquierdo y a la altura del segundo botón de la blusa y levita, una cinta tricolor de seda, de dos centímetros de ancho por medio centímetro de alto, en la cual se colocarán, también, las estrellas a que tenga derecho, además, el mismo personal.

Art. 11. Los Oficiales que hubieran sido agraciados con la medalla de plata de constancia, usarán en la blusa y levita, al lado izquierdo y a la altura del segundo botón, una cinta de seda verde de dos centímetros de ancho por medio centímetro de alto, y los que hubieren sido agraciados con la medalla de oro, usarán dos cintas verdes de la clase y dimensiones dichas, colocadas horizontalmente al lado izquierdo de la blusa y levita, una a continuación de la otra.

Art. 12. La tropa de Carabineros que hubiere sido agraciada con la medalla de constancia de veinte años, usará, junto al distintivo de constancia de quince años, otra

cinta igual a la indicada en el artículo 8.º, colocada horizontalmente a continuación de aquélla, y la tropa agraciada con la medalla de constancia por veinticinco años, usará una tercera cinta igual a las anteriores y colocada en análoga forma.

TÍTULO V

Disposiciones especiales

Art. 13. El personal de Carabineros de Chile en actual servicio, a quien se hubiere concedido por Decreto Supremo el Premio al Valor del ex Cuerpo de Carabineros y a quien no se le hubiere hecho entrega de esta distinción, tendrá derecho a que se le conceda la medalla de Premio al Valor que se establece en el presente decreto.

Art. 14. El otorgamiento de la medalla de Premio al Valor no obsta a que, en casos excepcionalmente calificados, se conceda también al interesado el premio extraordinario que autoriza el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N.º 8,649, de 30 de diciembre de 1927.

Art. 15. Con el uniforme de Carabineros de Chile no podrán usarse las antiguas medallas o distintivos de constancia reconocidos al personal de la ex Policía.

Art. 16. El personal de la ex Policía a quien con anterioridad al 27 de abril de 1927, fecha del decreto de creación de los Carabineros de Chile, se les hubiere conce-

dido la medalla de constancia policial y que esté actualmente en servicio en Carabineros, tendrá derecho a que se le conceda la medalla de Constancia de los Carabineros de Chile, siempre que reúna los requisitos establecidos en el presente decreto.

Art. 17. El costo de las medallas y diplomas establecidos en este decreto, será de cargo a la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile, que los cubrirá con los fondos de la Ley N.º 3,244, de 14 de julio de 1917, declarada vigente y de aplicación en la Caja, por el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N.º 4,901, de 20 de julio de 1927.

TÍTULO TRANSITORIO

Artículo 1.º El día 1.º de enero de 1929, se distribuirá al personal en actual servicio de Carabineros de Chile la medalla de constancia a que tenga derecho, con arreglo a las disposiciones del presente decreto y por sus servicios prestados hasta el 1.º de noviembre de 1928.

La Dirección General de Carabineros adoptará todas las medidas necesarias para que, con la debida oportunidad, pueda el Presidente de la República dictar el decreto de reconocimiento de derecho, correspondiente.

Artículo 2.º Deróganse, en lo que sean contrarias al presente decreto, las disposi-

ciones de los decretos N.os 2,842, de 4 de junio; 4,739, de 26 de septiembre, y 5,414, de 31 de octubre, del año en curso.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno".

C. IBÁÑEZ C. — Guillermo Edwards Matte.

